

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

| | |
|--------------------------|--------|
| Por todo el año. | 54 rs. |
| Por seis meses. | 32 id. |
| Por tres id. | 19 id. |
| Por un mes. | 9 id. |

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

| | |
|--------------------------|--------|
| Por todo el año. | 68 rs. |
| Por seis meses. | 39 id. |
| Por tres id. | 24 id. |
| Por un mes. | 12 id. |

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 89.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de Africa dice al Excelentísimo Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de Estado con fecha 25 del mes actual desde el Campamento de Gualdrás lo siguiente:

«Excmo Sr : Los comisionados de Muley-el-Abbas se presentaron ayer de nuevo en mi campamento con una carta del Califa en que me encarecia vivamente sus deseos de paz, y al efecto solicitaba que celebrásemos una conferencia en que pudiéramos ponernos de acuerdo y firmar los preliminares de la paz. Tenia yo dispuesto emprender un movimiento, cuyo resultado debia ser el forzar el paso del Fondak, y deseoso de no retardarlo le contesté que si admitia el supuesto de que mis condiciones eran las mismas

que ya conocia y me avisaba la hora de nuestra entrevista antes de las seis y media de la mañana siguiente, la tendria gustoso, pero que de no avisarme á dicha hora, emprenderia mi operacion.

Ya habia, el ejército batido tiendas y dispúestose á emprender la marcha, cuando á toda brida llegaron los comisionados á avisarme que Muley-el-Abbas asistiria á la entrevista entre ocho y nueve de la mañana. Hice disponer una tienda á 600 pasos de mis avanzadas para recibirlo, y cuando se apróximó sali á su encuentro, dejando mi cuartel general y escolta á 300 pasos y acompañado solo de los Generales.

En la conferencia fueron sucesivamente aceptadas todas las condiciones, con la sola modificacion de ser de 400 millones la indemnizacion en vez de ser de 500.

La insistencia con que pedia la paz; su elevada condicion de Califa, y la dignidad con que soporta su desgraciada suerte, me movieron á rebajar á 400 millones la indemnizacion: no me pareció generoso para mi patria humillar más á un enemigo, que si se reconoce vencido, dista mucho de ser despreciable. Convenimos en celebrar una suspension de armas, á contar de este dia, y nos separamos despues de firmar ámbos los preliminares y el armisticio, que remito á V. E. originales los primeros y en copia el segundo. Hoy emprenderé y llevaré á cabo el movimiento de entrar en mi linea divisoria.

Lo que pongo en noticia de V. E. para que llegue á la de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Campamento de Gualdrás 25 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.

BASES PRELIMINARES

para la celebracion de un tratado de paz que ha de poner término á la guerra hoy existente entre España y Marruecos, convenidas entre Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, Capitan general en Jefe del Ejército Español en Africa, y Muley-el-Abbas, Califa del Imperio de Marruecos y principe del Algarbe.

D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Conde de Lucena, Capitan general en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califa del imperio de Marruecos y Principe del Algarbe, autorizados debidamente por S. M. la REINA de las Españas y por S. M. el Rey de Marruecos, han convenido en las siguientes bases preliminares para la celebracion del tratado de paz que ha de poner término á la guerra existente entre España y Marruecos.

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la REINA de las Españas, á perpetuidad y en pleno dominio y soberania, todo el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Art. 2.º Del mismo modo,

S. M. el Rey de Marruecos se obliga á conceder á perpetuidad en la costa del Océano en Santa Cruz la Pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento como el que España tuvo allí anteriormente.

Art. 3.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad posible el convenio relativo á las plazas de Melilla, el Peñon y Alhucemas que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuán en 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

Art. 4.º Como justa indemnizacion por los gastos de la guerra, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á pagar á S. M. la REINA de las Españas la suma de 20.000.000 de duros. La forma del pago de esta suma se estipulará en el tratado de paz.

Art. 5.º La ciudad de Tetuán con todo el territorio que formaba el antiguo Bajalato del mismo nombre quedará en poder de S. M. la REINA de las Españas como garantía del cumplimiento de la obligacion consignada en el artículo anterior hasta el completo pago de la indemnizacion de guerra. Verificado que sea este en su totalidad, las tropas españolas evacuarán seguidamente dicha ciudad y su territorio.

Art. 6.º Se celebrará un tratado de comercio en el cual se estipularán en favor de España todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el

porvenir á la nacion más favorecida.

Art. 7.º Para evitar en adelante sucesos como los que ocasionaron la guerra actual, el Representante de España en Marruecos podrá residir en Fez ó en el punto que más convenga para la protección de los intereses españoles y mantenimiento de las buenas relaciones entre ámbos Estados.

Art. 8.º S. M. el Rey de Marruecos autorizará el establecimiento en Fez de una casa de misioneros españoles como la que existe en Tanger.

Art. 9.º S. M. la REINA de las Españas nombrará desde luego dos Plenipotenciarios para que con otros dos que designe S. M. el Rey de Marruecos extiendan las capitulaciones definitivas de paz. Dichos Plenipotenciarios se reunirán en la ciudad de Tetuán, y deberán dar por terminados sus trabajos en el plazo más breve posible, que en ningun caso excederá de 30 dias, á contar desde el de la fecha.

En 25 de Marzo de 1860.==
Firmado.==Leopoldo O'Donnell.==
Firmado==Muley-el-Abbas.

Habiéndose convenido y firmado las bases preliminares para el tratado de paz entre España y Marruecos por D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Capitán general en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califa del Imperio de Marruecos y Príncipe del Algarbe, desde este día cesará toda hostilidad entre los dos ejércitos, siendo la linea divisoria de ámbos el puente de Buseja.

Los infrascritos darán las órdenes más terminantes á sus respectivos ejércitos, castigando severamente á los contraventores. Muley-el-Abbas se compromete á impedir las hostilidades de las kabilas, y si en algun caso las verificasen á pesar suyo, autoriza al ejército español á castigarlas, sin que por esto se entienda que se altera la paz.

En 25 de Marzo de 1860.—
Firmado.—Leopoldo O'Donnell.—
Firmado.—Muley-el-Abbas.

S. M. la REINA, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los preliminares de

paz y el armisticio que anteceden, firmados por el General en Jefe del ejército en su Real nombre y en virtud de los plenos poderes que se habia dignado conferirle.

(Gaceta núm. 41.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—
Circular.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio con fecha 19 y 22 del mes último por el Gobernador de la provincia de Granada, en que pide que se adopte una disposición mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas, sin los retardos y perjuicios que ocasiona con motivo de la guerra de Africa el cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 9 de Marzo de 1852 y 12 de Febrero de 1857; S. M. deseosa de conciliar los intereses de los pueblos con los del ejército, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, y como ampliacion á dichas Reales órdenes:

1.º Que surtan los mismos efectos que las certificaciones de los Jefes de los cuerpos, las de los Comandantes de los depósitos y embarque para Ultramar, siempre que los voluntarios á que se refieren se encuentren en los depósitos de la Peninsula ó se hayan embarcado para Ultramar posteriormente al dia en que empieza el llamamiento y declaracion de soldados.

2.º Que los plazos para presentar las certificaciones se entiendan de dos meses para los cuerpos existentes en la Peninsula y en el ejército de Africa; de seis para los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de un año para los de Filipinas:

Y 3.º Que los Gobernadores y Consejos de provincia, al reclamar los certificados de las Autoridades militares expresen además de todas las circunstancias exigidas por este Ministerio en la Real orden circular de 8 de Junio de 1858, cuantos datos y noticias sean conducentes al fin que se desea; en el

concepto de que serán responsables igualmente que las demás corporaciones y Autoridades locales de cualquier falta ú omision que pudieran cometer en estos asuntos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 78.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. José Gonzalez Quijano, vecino de San Felices, demandó en juicio verbal de faltas á D. José Diaz Barcenas por haber entrado unos novillos de la propiedad de este en un cercado de Gonzalez y haberle inferido daño:

Que celebrado el juicio, denegó el demandado la propiedad en el cercado por ser procedente de bienes de propios y no haberse verificado el pago, segun constaba en las cuentas del Ayuntamiento:

Que á consecuencia de esto citó á juicio D. José Gonzalez á D. Joaquin Diaz Quijano, Secretario y Depositario que fué de los bienes de propios en la época en que decia adquirió el cercado, á fin de que bajo juramento manifestase si habia ó no recibido del interesado los 300 rs. en que la finca estaba tasada:

Que verificada la comparecencia del depositario, declaró bajo juramento no haber percibido aquella cantidad, en vista de lo que resultó absuelto Barcenas:

Que interpuesta apelacion de este auto ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, habiendo presentado Gonzalez Quijano una carta de pago en que el Depositario del Ayuntamiento de San Felices D. Joaquin Diaz Quijano confesaba haber recibido 300 rs., importe del referido cercado, cuya carta de

pago estaba intervenida por el Alcalde, condenó el Juzgado á Diaz Quijano al pago de la expresada suma:

Que con estos antecedentes, acompañados de un certificado del Ayuntamiento de San Felices que aseguraba no constaba en las cuentas del Depositario Diaz Quijano la cantidad percibida por el cercado, por cuya razon el Ayuntamiento habia dispuesto abonara Gonzalez de nuevo su importe sin perjuicio de lo que pudiera reclamar del Depositario, presentó Gonzalez Quijano ante el Juzgado de Torrelavega una acusacion criminal contra Diaz Quijano como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos calificandole posteriormente reo de estafa y hurto:

Que seguida la causa por todos sus tramites y formalizada la acusacion alegó el acusado era necesario, para que fuese procesado, la autorizacion competente como funcionario del orden administrativo:

Que estimado procedia pedir la autorizacion, el Gobernador de la provincia de Santander, no solamente la negó, sino que oido el Consejo provincial requirió el Juzgado de inhibicion, fundandose en que sin el exámen y aprobacion de las cuentas municipales no podia patentizarse existia defraudacion en los intereses públicos; y por lo tanto que siendo las Autoridades del orden administrativo las que debian aprobar las cuentas del Ayuntamiento de San Felices, se presentaba en este juicio una cuestion previa correspondiente á la Administracion:

Que el Juez despues de oir al Fiscal y querellante, dictó sentencia declarándose incompetente y mandando la remision de lo actuado al Gobernador de la provincia.

Que interpuesta apelacion ante la Audiencia del territorio, esta fundandose en que el hecho que daba origen á la querrela constituia un delito comun, revoco la sentencia del Juez y le mandó sostuviera la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 66 y 70 de la Constitucion de 1845, hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y castigo de los delitos corresponde exclusivamente á los

Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad:

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en los juicios criminales solo permite en dos casos á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar competencias, siendo el segundo de estos casos, el de corresponder, segun la ley á la Autoridad administrativa la decision de alguna cuestion previa de que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la base del procedimiento; por el que se persigue criminalmente al Depositario del Ayuntamiento de San Felices, es la querrela presentada por D. José Gonzalez Quijano, acusándole de perjurio y otros delitos, lo cual constituye un hecho extraño al examen y calificacion de las cuentas de los caudales que estaban á su cargo:

2.º Que en este concepto no existe en el caso presente cuestion previa que dé origen á la competencia de las Autoridades administrativas, quedando expedita su accion á las judiciales para la averiguacion y castigo del hecho denunciado:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

Circular núm. 79.

La Direccion general de Rentas estancadas ha pasado con fecha 10 del actual á los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias del Reino la siguiente circular:

«Direccion general de Rentas estancadas.—Sección especial de polvoras.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Enero último, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espues-

tas por V. I. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricacion de pólvora de minas, y las que se introducirán sucesivamente con el fin de obtener mayores economías, permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporcion de los gastos con los ingresos: Considerando que esta medida tiende eficazmente á fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente las de ferro-carriles, y de varias industrias que acrecientan la prosperidad del pais: Y considerando, por último que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto con la proteccion que se les dispensa, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio, se ha servido S. M. disponer que desde el dia 1.º del mes de Abril inmediato, se espenda al público el Kilógramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se vende en la actualidad.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que dicte las prevenciones convenientes para su mas exacto cumplimiento.

Lo que traslado á V para su inteligencia, y con objeto de que en esa provincia rija desde el espresado dia 1.º de Abril inmediato el nuevo precio de la pólvora de mina, para lo cual comunicará

V. las órdenes convenientes á las Administraciones subalternas de esa principal con la oportuna anticipacion, adoptando además las precauciones y medidas necesarias para que la variacion se verifique sin el menor perjuicio para el Tesoro público.

La cuenta del mes actual deberá cortarse en 31 del mismo, justificando las existencias que resulten con el correspondiente testimonio.

La Direccion espera que por esa Administracion se cumplirá con toda exactitud las indicadas prevenciones, y que su celo é interés por el servicio para acrecer los valores de este ramo y la estincion del contrabando, que es de esperar sea una consecuencia natural de la disposicion de que se trata, harán que se compense la disminucion de productos que originará la rebaja introducida, la cual por otra parte redundará en beneficio de las industrias del pais y de las empresas encargadas de llevar á cabo sus mas importantes obras.

Sirvase V. dar aviso del recibo de esta circular á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 10 de Marzo de 1860.—
José Gener.—Sr. Administrador principal de Hacienda Pública de la provincia de.»

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial para su exacta y rigurosa observancia y para que oportunamente sea conocida del público la rebaja de que se trata, recomendando con este motivo á los Sres. Alcaldes de la provincia y mas personas encargadas de velar por los intereses de

la Hacienda, procuren estinguir el contrabando que pueda hacerse de la pólvora de caza, y que no permitan bajo ningun concepto la circulacion ni el uso de otra pólvora para barrenos, que la que procede de las fábricas del Estado, sea cualquiera la mezcla, composicion ó misto que para dicho objeto se dé al público por los defraudadores; con el bien entendido de que si llegase á mi noticia que no se mira este servicio con el celo que reclama su importancia, exigiré la mas estrecha responsabilidad á los que por su negligencia ocasionen el tráfico ilícito del contrabando.

Palencia 31 de Marzo de 1860.
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Circular núm. 80.

Los pueblos de esta provincia, que tengan en sus respectivos vecindarios algun sordo-mudo, remitirán en un breve término á este Gobierno, un estado redactado segun las prescripciones del modelo que se estampa á continuacion á fin de que puedan ser secundadas las benévolas y filántrópicas ideas que abriga el Gobierno de S. M. sobre aquellos seres desgraciados.

Los Alcaldes y Secretarios de los pueblos, quedan mancomunadamente responsables del pronto cumplimiento de esta disposicion, debiendo advertirles, que el que la desatienda trascurrido el término que prudentemente se calcula para desempeñar este servicio; sufrirá el desembolso de la cantidad que devenguen los comisionados que manderé contra los morosos, para recoger el referido documento á costa de aquellos.

Palencia 31 de Marzo de 1860.
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Provincia de Palencia.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

ESTADO de los Sordo-mudos y ciegos que hay en dicha Provincia, con expresion de la residencia, edad, y desgracia de cada uno.

| NOMBRES. | Pueblo de su naturaleza ó residencia. | Partido judicial. | Edad. | Desgracia. | ¿Tiene padres ó tutor? | OBSERVACIONES. |
|------------------|---------------------------------------|-------------------|-------|------------|------------------------|---|
| Francisco Lopez. | Córtes. | Torrelavega | 2 | Sordo-mudo | Madre viuda. | Aquí se pondrán las noticias relativas al estado de fortuna de las respectivas familias, si están ó no en situacion de pagar la educacion ó instruccion del desgraciado fuera de su casa, y si aparte de su especial desgracia tiene alguna otra enfermedad ó achaque. Si ha asistido ó asiste á la escuela del pueblo etc. |
| Petra González. | Malamorosa. | Reinosa. | 6 | Ciego. | Padre y madre | |
| Antonio Mendia. | Corvera. | Villacarriedo | 12 | Sordo-mudo | Tutor. | |

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Declarado vacante el Estanco Nacional del pueblo de Bascos de Ojeda dependiente de la Administracion subalterna de Rentas estancadas del distrito de Herrera, por renun-

cia presentada por D. Dionisio Cor-gaya, que lo desempeñaba, y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia al público para noticia de las personas que aspiren á obtener dicho Estanco.

Las solicitudes que con tal motivo deban elevar al Señor Gobernador de la provincia las presentarán los interesados en esta Administracion en el preciso término de ocho dias contados

desde la fecha del presente *Boletín oficial*, justificadas con los documentos originales ó con copias debidamente autorizadas en que se acrediten los méritos y servicios de los interesados, con el fin de que al elevar la presupuesta al Señor Gobernador, se guarde el orden en dicha Real orden establecido.

Será requisito indispensable el que los aspirantes consignen terminantemente en sus solicitudes, que se ofrecen á pagar al contado todos los efectos estancados y á surtirse de las clases que

los constituyen en cantidad suficiente á atender al consumo del pueblo, justificando al propio tiempo que cuentan con medios para hacerlo: no causará efecto ni se dará curso á solicitud alguna que con sus justificantes no venga estendida en el papel sellado correspondiente.

Palencia 29 de Marzo de 1860.—
Ramon Rascon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de *Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.*

NOTA de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de Ventas en sesión de 15 del corriente.

| NOMBRES de los rematantes. | VECINDAD. | Clase de la finca. | PROCEDENCIA. | Cantidad por que se les anjudican. Reales cénts. |
|-------------------------------|----------------------------|-----------------------|--------------------------------------|---|
| D. Juan Villazon. | Astudillo. | Batan. | Propios de Astudillo. | 15000 |
| Ezequiel Coria. | Villodrigo. | Casa. | Id de Villodrigo. | 8020 |
| Gaspar Alvarez Bobadilla. | Carrion. | Tieras. | Hospital de Carrion de los Condes. | 8315 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 10010 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 9910 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 10720 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 14980 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 7060 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 10150 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 11270 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 10020 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 10810 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 11850 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 6800 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 9040 |
| Miguel Garcia. | Villodrigo. | id. | Instruccion pública de Pino del Rio. | 94000 |
| Juan Mesones. | Becerril. | id. | Propios de Becerril del Carpio. | 7040 |
| Ramon Aguado. | Villalaco. | Casa. | id. de Villalaco. | 3000 |
| Carlos Brabo. | Puentetoma. | Molino. | id. de Lapuente. | 1200 |
| Lucio Acitores. | Valles. | Tierras. | id. de Villodrigo. | 17520 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 5020 |
| Juan Perez Miguel. | Palencia. | id. | id. de Calahorra. | 6000 |
| Bernardo Borges. | S. Nicolás del Real Camino | id. | id. de S. Nicolas del Real Camino. | 4000 |
| El mismo. | id. | id. | id. de id. | 4700 |
| Juan Antonio Martinez. | Palencia. | id. | id. de Villodrigo. | 21260 |
| Primitivo Gonzalez. | Villodrigo. | id. | id. de id. | 7880 |
| Lucas Merino. | Lagartos. | id. | id. de Lagartos. | 5500 |
| Lucio Acitores. | Valles. | id. | id. de Villodrigo. | 6420 |
| Gaspar Alvarez Bobadilla. | Carrion. | id. | Hospital de Carrion de los Condes. | 9050 |

Las cuales se publican en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á quienes se servirán advertir los Srs. Alcaldes de sus respectivos domicilios, la necesidad de verificar el primer plazo del importe de cada una de ellas dentro de los 15 dias siguientes al de la notificacion que les hará el Escribano de la subasta, sinó quieren incurrir en la responsabilidad determinada en los articulos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Palencia 24 de Marzo de 1860.—El Administrador, Segismundo Garcia Acebedo.

Administracion principal.

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

La pregunta hecha á esta Administracion por algunos arrendatarios de bienes procedentes del Clero, de si han de continuar haciendo en estos las labores naturales, mediante á que ocupándose la Administracion de su arrendamiento temen que el entrante se apodere de ellos, en cuanto este se haga, exige una aclaracion que ésta oficina principal encarga á los Señores Alcaldes tengan la bondad de publicar por cuantos medios esten á su alcance, consistiendo en las siguientes advertencias.

1.ª Los arrendatarios de Propiedades del Estado por la tácita y los que lo son por tiempo determinado, ya trascurrido sin que ni ellos se hayan despedido, ni hayan sido desahuciados por la Hacienda, tiene el derecho y aun están en la obligacion de continuar labrando, cuidando y disfrutando las fincas, hasta que se les participe el nuevo arriendo para que las dejen á disposicion del nuevo arrendatario.

2.ª Como que los arriendos de que actualmente se ocupa la Administracion han de principiar en 15 de Agosto próximo en cuanto á prados y tierras, y en 1.º de Octubre siguiente en cuanto á viñas se entenderá que el arrendatario actual levantará y recogerá sus fru-

tos este año sin obligacion de abonar cantidad alguna al entrante.

3.ª Será de cuenta de este el abono de labores hechas en las tierras como preparacion para su siembra ó las que se denominan «última vuelta de barbecho» que reciban de esta primavera, á menos que el arrendatario saliente no las recibiese en igual forma al principiar su contrato y con la obligacion de dejarlas en el mismo estado, la cual se irá sucediendo.

Hechas estas advertencias la Administracion entiende que no puede haber cuestion entre los arrendatarios entrante y saliente de propiedades del Estado respecto al aprovechamiento de frutos pendientes en ellas y á la in-

demnizacion de mejoras así como que los segundos comprenderán su obligacion de continuar cultivando y cuidando las de que lo son interino se les participe haber sido arrendadas á otros.

Palencia 31 de Marzo de 1860.—
Segismundo Garcia Acebedo.

Anuncios particulares.

En Autillo de Campos, casa de Don Julian de la Torre, se vende un caballo de cuatro años, entero, de siete cuartas y media de alzada.

PALENCIA:
Imprenta de José M. Herran.
Calle Mayor, número 102.